NOMENCLATURA: 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-2684-2021
CARATULADO : CLÍNICA ALEMANA DE TEMUCO S.A./MORALES

Temuco, trece de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Al folio 1, con fecha 14 de septiembre de 2021, comparece don Eduardo García Belmar, abogado, en representación de **CLINICA ALEMANA DE TEMUCO S.A,** sociedad comercial del giro de su denominación, representada por don Rodrigo Infante Cotroneo, ingeniero comercial, domiciliado para estos efectos en calle Senador Estébanez N° 645, Temuco y deduce demanda ejecutiva en contra de don **ALFONSO JAVIER MORALES MARIVIL**, ignora profesión u oficio, con domicilio camino Huapi Trovolhue sin número, de Carahue, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra y en definitiva acogiéndose la demanda, se ordene seguir adelante ejecución por la suma de **$37.280.050,** más intereses y costas.

Funda su demanda en que su representada es dueña del pagaré N°81361, por la suma de $37.280.050 suscrito por el ejecutado, cuyo vencimiento es el día 28 de julio de 2021 y cuya firma se encuentra autorizada debidamente en la notaria de Temuco de don Hernán Basualto Bustamante.

Expresa que en dicho efecto de comercio se estipuló que en el caso de mora o simple retardo en el pago del pagaré se devengaría, desde la fecha de la mora o del simple retardo y hasta la fecha del pago íntegro y efectivo, un interés penal igual al corriente a la fecha de la mora o del simple retardo para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, no reajustables, de plazo inferior a 90 días, establecido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, interés que se calcularía y pagaría sobre el saldo total adeudado, e igualmente, se estipuló, que los intereses que no fuesen pagados se capitalizarían cada 30 días y, sin necesidad de demanda judicial, devengarían nuevos intereses, los que a su vez se calcularían y pagarían a una tasa igual a la del interés penal antes referido.

Señala que es del caso que el demandado no pagó la deuda a la fecha de su vencimiento por lo que viene en demandar en este acto el pago total de la obligación, la que al día 28 de julio de 2021, asciende a la suma de $37.280.050, con más los intereses pactados desde dicha fecha y hasta la de su pago efectivo, y las costas del juicio.

Por último, agrega, que la deuda consta de un título ejecutivo perfecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Al folio 8, con fecha 12 de octubre de 2021, una vez requerido de pago el ejecutado, opuso a la ejecución las siguientes excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:

1.- La del N°14, esto es, la nulidad de la obligación, fundada en que fue ingresado a la Clínica Alemana de Temuco con fecha 25 de Noviembre del 2020 por medio de la Mutual de Seguridad, debido que el año 2017 tuvo un accidente laboral, por lo que aún se seguía atendiendo con ellos en razón de secuelas que le quedaron de aquel accidente. Sin embargo, una vez que se encontraba hospitalizado en Clínica Alemana, le informaron que había ingresado por ley de urgencias, situación que siempre le fue señalada de este modo en la clínica, y que la Mutual señalo a la Clínica que

XHCDWZWBOO

no se trataba de una enfermedad laboral. Expresa que en ningún momento entre los días que permaneció hospitalizado entre el 25 de Noviembre y el 11 de Diciembre del 2020, la Clínica Alemana le informó que hubiese cesado su urgencia y que podía escoger entre irse a un hospital público o permanecer en la Clínica respectiva.

Expresa que tampoco esta información se le señaló a su esposa y madre, que constantemente llamaban a la Clínica para obtener información respecto a su estado de salud.

Indica que por esta razón el Pagaré no tiene ninguna validez, en razón de que por Ley de Urgencias 19.650, en su artículo 2 se señala que "...se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención". Añade que el pagaré se le hizo firmar el día 7 de diciembre, fecha en la que aún se encontraba hospitalizado, por lo tanto convaleciente en la Clínica Alemana de Temuco.

Asimismo es importante señalar que de acuerdo al Decreto 896 del Ministerio de Salud, se menciona en su artículo único n°1 inciso 3 "La condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia debe ser determinado por el diagnóstico efectuado por un médico cirujano en la unidad de urgencia pública o privada en que la persona sea atendida, lo que deberá ser certificado por éste." Y en este caso dispone de un Certificado de emergencia ley 19.650, emitido por doctor Claudio Merino Álvarez, de la misma clínica, de fecha 27 de noviembre de 2020, que señala que se encontraba en la condición definida como emergencia o urgencia de la respectiva ley 19.650 y por Decreto Supremo N° 896 del Ministerio de Salud. En razón de que se encontraba en la UCI con apoyo ventilatorio.

Así señala que por su parte no existe obligación con la Clínica Alemana de Temuco, porque no ha contratado sus servicios, siempre tuvo conocimiento de que estuvo por ley de urgencias, por lo que si hubiera tenido conocimiento de un cambio en su estado de salud y la posibilidad de que se le trasladara a un hospital público una vez terminado el riesgo vital, lo hubiera hecho ya que sus recursos en ningún modo le permitían costear los gastos que se generaron en ese centro de salud.

Expresa que de acuerdo a ley 19.650, es Fonasa, su prestador de salud, quien debe pagar a Clínica Alemana sus atenciones de salud, y él tendría un préstamo con FONASA por ese motivo.

Por esta razón, señala que esta obligación es nula, porque de acuerdo a los artículos 1681, 1682 y 1683 del Código Civil, el acto jurídico es nulo, por faltar requisitos legales para que sea válido un acto o contrato, por las siguientes causales:

Dolo: De acuerdo al artículo 1458 del Código Civil, la Clínica Alemana incurrió en un acto fraudulento que implicó la firma de un pagaré por su parte, cuando él estaba en condiciones de salud en que se encontraba muy afectado física y emocionalmente, esto en situación en que la ley de urgencias en su artículo 2 prohíbe a los prestadores exigir instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención.

Objeto ilícito: en el artículo 1461 del Código Civil, esta es una obligación moralmente imposible, porque haber firmado el pagaré está prohibido por la Ley de Urgencias n° 19.650, siendo imposible que el haya querido contratarlos servicios médicos con Clínica Alemana de Temuco, porque él estuvo internado por la mencionada ley, de acuerdo a lo que siempre le informaron en el centro médico, y si hubiera cambiado su estado de salud, y de acuerdo a lo prescrito por la ley debían haberlo informado esta situación para optar a otro centro de salud que cubriera

XHCDWZWBOO

Fonasa, hecho que no sucedió, por lo que siempre estuvo en situación de protección de dicha ley.

Causa ilícita: en el artículo 1467 del Código Civil, la firma y emisión del pagaré que Clínica Alemana de Temuco le hizo firmar, se opone a la Ley de Urgencias 19.650, y al haber mantenido su estado de salud sin permitir el cambio de establecimiento de salud por su gravedad, Fonasa debe hacerse cargo de la deuda por este motivo.

En subsidio de la excepción anterior:

2.- La del N°7, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, fundada en que como se exige en la ley, específicamente en el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo dieron el alta en la Clínica Alemana, tal como en todo momento le señalaron nuevamente que estaba con ley de urgencia, nunca le señalaron lo contrario, ni le ofrecieron cambiarse a un hospital público. Porque si se le hubiese explicado y señalado su situación él hubiese optado por este cambio. Sin embargo, lo único que se le señaló fue, que debía llevar todos los documentos a Fonasa y así no habría ningún problema con el pago.

Añade que sin embargo en Fonasa le señalaron el 28 de enero del 2021 que se rechazaba la solicitud de ley de urgencias. Situación por lo que debió apelar, la respectiva resolución, ante la Superintendencia de seguridad social, reclamo cuya resolución aún se encuentra pendiente.

Por lo que la obligación no es actualmente exigible, de forma que no se cumple con los requisitos del título ejecutivo señalado en el artículo 437 del código de procedimiento civil.

3.- La del N°11, esto es, la concesión de esperas o la prórroga del plazo, fundada en que en varias ocasiones recibió llamadas de parte de la Clínica Alemana, para señalarle la deuda y también en las cuales le ofrecieron renegociar la deuda y darle más plazo para poder pagarla. Es por esto y en atención a las irregularidades que vivió en la Clínica Alemana, relatadas ya en las excepciones antes mencionadas, es que se acercó personalmente a la misma a tratar de regularizar la situación y también se le indicó que lo que se podía hacer era otorgarle un plazo prudente para poder cancelar la deuda. Por esto señala que le sorprendió recibir notificación de esta demanda.

Al folio 11, con fecha 18 de octubre de 2021, la parte ejecutante solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, indicando respecto de la primera que los argumentos centrales de la excepción de nulidad opuesta, se basa, por un lado, en que la Clínica le exigió la suscripción de un pagaré, en circunstancias que se encontraba en un caso de urgencia vital, y que, además, posterior a su estabilización no fue informado de la posibilidad de optar por ser traslado a un hospital público.

Al respecto, señala que cabe dejar establecido que atención de salud del ejecutado jamás fue condicionada a la firma del pagaré de autos, ya que este fue extendido, en fecha muy posterior al ingreso, tal como consta del propio título ejecutivo, el 07 de diciembre de 2020, es decir, ya encontrándose estabilizado el paciente, tal como lo reconoce en su propio escrito de oposición, y consta en el apartado de autorización de la firma en el pagaré que se ejecuta, y habiendo optado libre y espontáneamente por continuar su recuperación en dependencias de su representada, tal como consta del formulario de declaración de opción por modalidad de atención, firmado por el ejecutado con fecha 02 de diciembre de 2020.

Expresa que en este contexto, cabe tener presente, que el cuerpo normativo, que regula esta materia, la Ley 20.394, prohíbe condicionar la atención de salud al otorgamiento de cheques o dinero en efectivo, en el

XHCDWZWBOO

evento que el paciente se encuentre atravesando un cuadro de urgencia vital, al momento del ingreso del paciente. Supuesto de hecho no alegado por la ejecutante.

A mayor abundamiento, añade y en cuanto a los alcances de la ley precitada, esta prescribe que la atención médica no puede ser condicionada a un cheque en garantía, sean atenciones de urgencia vital o programada. Pero la misma en su artículo 144 bis autoriza a los pacientes a garantizar el pago de tales prestaciones y consultas, mediante el uso de letras de cambio, tarjetas de crédito, pagarés y carta de respaldo del empleador. Por lo que, la suscripción del pagaré se encuentra, legalmente amparado.

En cuanto al derecho, expresa que cabe destacar que la ley N°20.394, no establece como sanción la nulidad del pagaré que se hubiese solicitado, sólo indica que los prestadores que contravengan la ley estarán afectos a sanciones administrativas (artículos 112 y, 113 de la ley mentada) no configurándose bajo ningún supuesto los vicios de nulidad invocado por la contraria, razón por la cual deberá rechazarse la excepción de nulidad, con costas.

Respecto de la segunda excepción opuesta expresa que no existe circunstancia fáctica, que impida el cobro del pagaré al deudor, siendo la obligación actualmente exigible y oponible al suscriptor.

A su turno, señala que es dable resaltar que el pagaré mentado, reúne todos requisitos y constituye título de crédito perfecto, el cual cuenta con la principal característica de ser abstracto de causa, esto es, una vez emitido se independiza del negocio causal, circulando en el mercado de manera autónoma, independiente de si existe o no una operación de dinero involucrada. El contenido del pagaré esta reducido a la pura obligación de pagar por la suscriptora, la suma de dinero adeudada.

Añade que el supuesto alegado por ejecutado, que actualmente se encontraría en apelación la cobertura, no empece a su parte quien es un tercero extraño al hipotético juicio arbitral, que promueve el deudor contra su prestador de salud, encontrándose el juicio indicado en tramitación, continua el ejecutado siendo el deudor directo de la obligación y, el único llamado a cumplirla.

Así la deuda que se ejecuta, a la fecha de la presente ejecución no sido solucionada por el deudor ni su prestador de salud, por lo que el deudor directo y demandado de autos es el llamado a cumplirla. La obligación contraída no se contrajo con deudores subsidiarios o codeudores, de la deuda el único obligado es el suscriptor.

Y por último respecto de excepción del N° 11, indica que no consta en los registros de su representa una oferta seria y válida, efectuada por el ejecutado, ni aceptación alguna por la nuestra que signifique modificación del plazo primitivo, para el cumplimiento de su obligación, encontrándose plenamente exigible la acción ejecutiva incoada en contra del ejecutado de autos, por lo cual la excepción incoada deberá ser rechazada en todas sus partes, con costas.

Al folio 12, con fecha 19 de octubre de 2021 se declararon admisibles las excepciones y se recibieron a prueba notificándose a las partes como consta al folio 13 y 14.

Al folio 21, con fecha 12 de noviembre de 2021, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte ejecutada a fin de acreditar sus pretensiones, acompañó al folio 15, los siguientes documentos inobjetados por la contraria **a.** Certificado de la condición de urgencia y estabilización del ejecutado de fecha 02 de diciembre de 2020 a las 10.00 horas, que refiere

XHCDWZWBOO

ley de urgencia por sistema paciente NO aceptado; **b.** Certificado de ingreso a UTI en Clínica Alemana de Temuco, de fecha 30 de noviembre de 2020, que refiere que ingresa el 25 de noviembre de 2020; **c.** Certificado de emergencia por ley 19.650 de fecha 27 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas. Que refiere que el médico que suscribe declara que paciente presenta patología que le condiciona riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave de no mediar tratamiento inmediato, con condición clínica trombosis venosa profunda aguda de grandes vasos; **d.** Certificado de ingreso por ley de urgencias, de fecha 22 de noviembre de 2020; **e.** Resolución de incapacidad permanente ley N° 16.744, emitida por Mutual ee fecha 30 de noviembre de 2018; **f.** Declaración de opción por modalidad de atención de fecha 02 de diciembre de 2020 a las 10.00 horas, firmado por el ejecutado.

SEGUNDO: Que respecto de la primera excepción opuesta, a saber, la nulidad de la obligación, cabe hacer presente que de los propios documentos acompañados por la parte ejecutada consta que el titulo ejecutivo fundante de la ejecución fue firmado por don Alfonso Morales con fecha 07 de diciembre de 2020, es decir, con posterioridad al ingreso a la Clínica Alemana de Temuco, y además consta del formulario de declaración de opción por modalidad de atención de fecha 02 de diciembre de 2020, firmado por el ejecutado y acompañado al folio 15, que optó libre y espontáneamente por continuar su recuperación en dependencias de la parte ejecutante, la Clínica Alemana, no configurándose bajo ningún supuesto, por tanto, los vicios de nulidad alegados, por lo que necesariamente ha de rechazarse.

TERCERO: Que en cuanto a las excepciones opuestas en forma subsidiaria; respecto de la primera de ellas, cabe señalar que el título ejecutivo acompañado en autos cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 102 de la ley 18.092, asimismo del estudio de éste consta que se encuentra firmado por el propio ejecutado, circunstancia que no alega, siendo por tanto, éste en su calidad de deudor directo, el obligado al pago al acreedor. Siendo las demás circunstancias señaladas inoponibles al ejecutante de autos, por lo que necesariamente ha de rechazarse la excepción.

CUARTO: Que en cuanto la tercera excepción opuesta, a saber, la concesión de esperas o la prórroga del plazo, correspondía al ejecutado acreditar que contaba con una prórroga en el pago que alega se le habría concedido, lo que no hizo, por lo que no cabe más que rechazar la excepción opuesta.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil 144, 160, 169, 170, 254, 464 N°7, 11 y 14, 471 y 477 del Código de Procedimiento Civil, artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE RESUELVE:**

Que, **SE RECHAZAN**, las excepciones opuestas por **ALFONSO JAVIER MORALES MARIVIL**, en consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en su contra, hasta hacer entero pago al ejecutante de la suma de **$37.280.050,** más intereses.

Que no se condena en costas al ejecutado por tener privilegio de pobreza al estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-2684-2021.

RESOLVIÓ DOÑA PATRICIA ALEJANDRA RÍOS ROJAS. JUEZ DEL TERCER JUZGADO EN LO CIVIL DE TEMUCO.

XHCDWZWBOO

Rol C-2684-2021

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco**, **trece de noviembre de dos mil veintiuno.**

XHCDWZWBOO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Patricia Alejandra Rios Rojas
Fecha: 13/11/2021 16:21:44